

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "S.K.M. C/ D.R.O. S/ DIVORCIO" (RO-00441-F-2026) de los que;

RESULTA: Que se presenta K.M.S. con patrocinio letrado, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C. Manifiesta que contrajo matrimonio con R.O.D. el 26/12/1997 y que de dicha unión nacieron dos hijos, hoy mayores de edad.

Sostiene que a partir del día 5 de septiembre de 2025, las partes se encuentran separadas de hecho de manera definitiva.

Refiere que si bien existen bienes a distribuir y que integran la comunidad de bienes, dicha cuestión será tratada y resuelta con posterioridad a la sentencia, a través de la correspondiente demanda de separación de bienes, al igual que la atribución de la vivienda familiar.

Corrido el traslado respectivo se presenta el Sr R.O.D., con patrocinio letrado y contesta el traslado.

Se allana al pedido de divorcio y adhiere a la fecha de separación de hecho, 5/9/2025.

En fecha 13/3/2026 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por ambas partes, corresponde expedirme respecto de la solicitud de divorcio.

Ante ello y en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de K.M.S. y de R.O.D., matrimonio celebrado el 26/12/1997, en la ciudad de Metán, Pcia. de Salta, inscripto al Acta 122, Folio 90, Tomo 65, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes el 5/9/2025. (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. MAXIMILIANO LEONEL DÍAZ en la suma de 30 JUS y conjuntamente los del Dr. DIEGO FILIPPUZZI y la Dra. MARIA LETICIA GONZALEZ en la suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 11, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo

desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000). Cúmplase con la Ley 869.

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese Oficio Ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5) Fecho archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia